



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA**

San José de Cúcuta, cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020)

**Ref.: SUCESIÓN
Rad. 2016 00174 00**

Fenecido el término legal otorgado en auto precedente, sin obtenerse oposición, ni pronunciamiento por parte de los extremos de la acción, el Despacho pasa a decidir conforme la objeción de la partición presentada por parte del Dr. Domingo Duque Delgado apoderado judicial de Alix Judith Rincón Moros.

En virtud de lo dispuesto por el numeral 4º artículo 409 del CGP, es evidente que hay lugar a la repetición del trabajo de partición cuando éste no ajuste sus conclusiones a los parámetros previstos para el proceso sucesorio, tanto en la ley general del proceso como en el Estatuto Adjetivo Civil, en especial al momento de llevar a cabo la división del patrimonio del causante.

De conformidad con lo anterior, en el presente asunto se observa que el trabajo realizado por parte del Dr. Amílcar Villamizar Arias, cuenta con irregularidades como la repartición de la herencia en una sola partida y sin identificar completamente el titular de cada hijuela con nombre, número de documento de identidad y grado de parentesco, adicionalmente, en dicho trabajo no se hacen las observaciones de cara a la herencia por cabeza y por estirpes, especialmente, en los casos donde el heredero directo ha fallecido y se encuentra representado por sus hijos.

Atendiendo lo indicado con antelación, es preciso resaltar que tienen lugar las objeciones a la partición realizadas por parte del Dr. Duque Delgado, siendo entonces pertinente acceder a su petición, en consecuencia, se requerirá al Dr. Amílcar Villamizar Arias, para que en el término de 10 días presente el trabajo de partición rehecho, atendiendo los ajustes antes indicados, esto es: i) Realice las partidas existentes para la sucesión y no única como en su trabajo lo puntualizó; ii) distribuya la herencia tanto por cabezas como por estirpes, dependiendo del tipo de heredero de quien se realice la hijuela, es decir, si se trata de un heredero directo, o de aquel que representa a algún causante; y iii) identifique plenamente el titular de cada hijuela, a efectos de obtener su plena identificación ante entidades publicas que inscriban la correspondiente sentencia aprobatoria de la partición.

Finalmente, déjese en claro que aun y cuando el objetante considerara la ausencia de necesidad en relacionar pasivos para la masa sucesoral, en la diligencia de inventarios y avalúos aprobada por parte de esta Unidad Judicial se reconoció la existencia de tal concepto por los valores que a continuación se relacionan:

CONCEPTO	VALOR
Impuesto predial	\$ 13.229.000

DIAN	\$ 1.328.000
Honorarios contador	\$ 200.000
Total	\$ 13.757.000

En tal sentido, se conmina al partidor para que no pase por alto la existencia de los haberes de la sucesión ya reconocidos y discutidos. Adviértasele que, en caso de no presentar los reajustes indicados en el término dispuesto, se hará acreedor de las sanciones previstas por el precepto 510 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR rehacer el trabajo de partición presentado por el Dr. Amílcar Villamizar Arias, conforme las razones indicadas en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUIERASE al Dr. Amílcar Villamizar Arias, para que en el término de 10 días presente el trabajo de partición rehecho, atendiendo los ajustes antes indicados. **Adviértasele** que, en caso de no presentar con los reajustes indicados en el término dispuesto, se hará acreedor de las sanciones previstas por el precepto 510 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

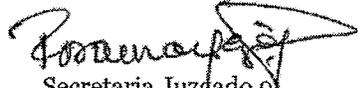

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez


JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

Original Firmado


Secretaría Juzgado 9
Civil Municipal



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2016 01332 00**

Reposa en el expediente recurso de reposición interpuesto por la Dra. Luisa Fernanda Ossa Cruz, apoderada judicial del demandante FINAGRO tendiente a desvirtuar el auto calendarado 15 de octubre de 2019, mediante el cual se decretó la terminación del proceso, en cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 1º artículo 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

En la causa ejecutiva arriba referenciada, tenemos que mediante auto de fecha 20 de octubre de 2016 se libró mandamiento de pago en favor de FINAGRO, y en contra de la señora Doris Anteliz Montes, por lo que se ordenó su notificación en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso¹.

No obstante de lo anterior, ante la desobediencia del demandante de remitir la notificación en comento a la pasiva, por un periodo superior a los dos años, este Despacho mediante auto del 8 de agosto de 2019 dispuso requerir al entre dicho, a efectos de que procediera a enviar las misivas regladas por los cánones en cita, para lo cual otorgó el término de 30 días, advirtiéndolo que las consecuencias del desacato serían las previstas por el numeral 1º artículo 317 del estatuto procesal civil².

Sea del caso tener presente que el requerimiento básicamente pretendía trabar la litis, ya que el término para ello resultaba exorbitante, había transcurrido por más de dos años, sin que se avizorara del demandante ánimo alguno en hacerlo, circunstancia tal que obstaculizaba el cumplimiento del deber del Juez, tendiente a *"Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal."*³ Y adicional, el deber del demandante y su apoderado judicial de procurar oportunamente la integración del contradictorio⁴.

Fenecido el lapso indicado, el demandante permaneció en silencio, motivo por el cual en providencia del 15 de octubre de la misma anualidad, se dispuso conforme lo avisado, decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito⁵, sin embargo dentro del término oportuno interpuso recurso de reposición⁶,

¹ Fl. 20.

² Fl. 50.

³ Numeral 1º artículo 42 CGP.

⁴ Numeral 6º artículo 68 CGP.

⁵ Fl. 52.

⁶ Fls. 53-54.

alegando que cumplió con la carga que le correspondía, debido a que el pasado 17 de septiembre de 2019, remitió la notificación al domicilio de la demandada, empero por trámites administrativos con la empresa de envío postal, no fue posible aportarla con antelación, adjuntando copia del recibo del citatorio.

En este punto, es menester traer a colación las sanciones que contempla el Código General del Proceso para castigar la inactividad procesal propiciada por el interesado -demandante-, para ello, el legislador señala en el artículo 317 de la aludida ley las reglas de aplicación del desistimiento tácito. En el asunto de marras la directriz aplicada se predica del numeral 1º *ídem*, a saber:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.” -Subrayado del Despacho-

En vista de lo citado, es evidente que el desistimiento tácito en la causal empleada, tiene lugar cuando vencidos los 30 días el demandante incumple con la realización del acto encomendado, tal y como ocurrió en el *sub examine*, pues a pesar de requerirse al referido extremo para que concretara las notificaciones, este desatendió el llamado judicial. Lo acotado, aun y cuando en el recurso bajo estudio afirmara que cumplió con la tarea encomendada y aportara por sustento una guía de envío de la empresa “ALFA MENSAJES”, pues con este documento no se acredita plenamente la carga expresada, al hallarse incompleto.

De acuerdo con lo considerado hasta el momento, la *concretización de las notificaciones* se refería a la gestión por parte del demandante para el enteramiento del inicio de la demanda a su contraparte, es decir que para acreditarse, ciertamente debería atenderse a los lineamientos expuestos por el numeral 3º artículo 291 del CGP, a pesar de ello el documento aportado por el libelista carece del cumplimiento de los mismos, teniendo en cuenta que con este, ni siquiera se adjuntó la misiva remitida a la demandada, inclusive de su contenido se echa de menos el número de guía con el que se remitió la notificación para realizar el respectivo rastreo, hallándose además vacíos los espacios de firma del remitente, hora de recolección, fecha y hora de entrega, firma del destinatario, y la constancia de las resultas del trámite por parte de la empresa de envío postal.

Con base en las razones señaladas, salta a la vista el incumplimiento del deber del demandante impuesto por la ley, y recordado por parte de esta Judicatura desde el 8 de agosto del año inmediato anterior, ello máxime cuando el llamamiento

judicial no se encaminaba simplemente a la remisión del citatorio, sino que como se expuso reiteradamente, buscaba el cumplimiento de los deberes del juez, la parte demandante y su apoderado judicial, pues pretendía superar el estancamiento del proceso, y la dilación injustificada del mismo, objetivo que no se logró, con ocasión al actuar desinteresado del recurrente, quien itérese solo se limitó a aportar como prueba de su "gestión" un documento que carecía del cumplimiento de los requisitos consagrados en la precitada norma, es más al expediente ni siquiera se aportó copia de la misiva aparentemente remitida, para siquiera tener la oportunidad de verificar si la información allí contenida se ajustaba o no a las exigencias de la ley.

Bajo tal perspectiva, se tiene que la postura asumida por el Despacho, en efecto se acopló a las disposiciones exigidas por ley, razón por la cual no habrá lugar a reponer la providencia de fecha 8 de agosto de 2019 que decretó la terminación del proceso, en aplicación a la sanción prevista por el numeral 1º artículo 317 del C.G. del P.

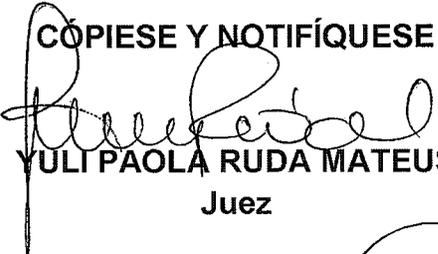
I. DECISIÓN

En consecuencia de lo anterior el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha 15 de octubre de 2019 que decretó la terminación del proceso, en aplicación a la sanción prevista por el numeral 1º artículo 317 del C.G. del P., conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el citado proveído.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez


JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

Original Firmado

Secretaria Juzgado 9º
Civil Municipal

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, cuatro (4) de Marzo de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO PRENDARIO
RADICADO: 54-001-40-22-009-2017-00379-00

En aplicación de lo preceptuado en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Despacho dispone **CORREGIR** el auto de fecha 13 de agosto de 2019, en el entendido que se tendrá como **CESIONARIO** a **RF ENCORE S.A.S.**

Se ordena señalar fecha para remate del vehículo embargado y secuestrado en este proceso.

Se deja constancia que se hizo el control de legalidad conforme el inciso 2° del art. 448 del C G P.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, concordante con el art. 457 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Señalar el día **20 DE ABRIL DE 2020 A LAS 3:00 PM**, para llevar a cabo diligencia de remate del bien mueble automotor de propiedad del demandado JHON HEILER GUTIERREZ HOLGUIN identificado con cedula de ciudadanía No. 80.113.937.

a.- Marca Kia, modelo 2013, línea cerato forte koup SX, placas KJR-827, color rojo, No. de motor G4KDCH766278; chasis KNAFW612BD5616981; 4 amortiguadores, 1 alternador, 2 limpiaparabrisas, 4 puertas, 2 cocuyos delanteros, 1 aire acondicionado, 2 exploradoras, 3 espejos, 1 encendedor, 1 retrovisor, 2 faroles, 1 lámpara de techo, 1 llave swiche, 4 llantas, 1 maleteros, 2 manecillas puertas, 4 rines, 1 caja, 1 transmisión, 1 calefacción, 3 cojines, 4 cocuyos traseros, 2 eleva vidrios eléctricos, 2 parabrisas, 4 vidrios laterales, 1 vidrio trasero, 3 seguros puertas, 4 emblemas, un encendedor, no posee caja de herramientas, 3 seguros puertas, en general el vehículo se encuentra en buen estado a excepción de carecer de la llanta de repuesto y posee unos rayones leves en los contornos y en la puerta del maletero igual, posee el espejo lateral izquierdo rallado y tiene 4 rines de lujo”.

El automotor está avaluado en la suma de **(\$33.700.000)**.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación del porcentaje legal del 40% del avalúo del vehículo en dinero en efectivo en el Banco Agrario de la ciudad, cuenta de depósitos judiciales No. 540012041009 y a nombre de este juzgado.

Para la aprobación del remate se deberá consignar el 5% del valor del mismo a órdenes del Fondo para la Modernización, descongestión, y Bienestar de la Administración de Justicia – Consejo Superior de la Judicatura, en la cuenta No.13477 30820-000635-8 consejo superior judicatura, Fondo de Modernización, dando cumplimiento a lo normado en el artículo 12 de la ley 1743 del 26 de diciembre de 2014, que modificó el art 7 de la ley 11 de 1987.

Anúnciese fecha y hora del remate por medio de listado que se publicara por una vez en un periódico de amplia circulación de la ciudad u otro medio masivo de comunicación, el día Domingo, con antelación no inferior a 10 días a la fecha de la subasta, una copia informal de la página del diario, o la constancia del medio de comunicación en que se haya hecho la publicación, se agregara al expediente antes de darse inicio a la subasta, y deberá allegar un certificado de información del vehículo automotor RUNT con expedición no superior a un mes.

El secuestre actuante en este proceso es la señora **MARIA CONSUELO CRUZ**.

SEGUNDO: Se **REQUIERE** a las partes para que, previo a la celebración de la presente diligencia alleguen la actualización de la liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

RC/MC



República de Colombia



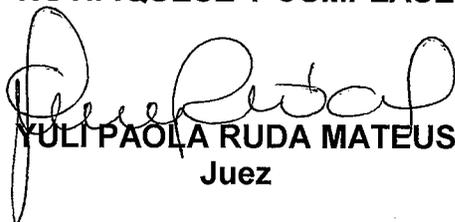
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, cuatro (4) de Marzo de dos mil veinte (2020)

REF. EJECUTIVO PREVIAS
RAD. 54-001-40-22-009-2017-00665-00

Obre en auto oficio militante a folio 42 del cuaderno No. 2, proveniente de del Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta, el cual se **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes, para los efectos que estimen pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

RC/MC

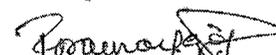


JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

Original Firmado


Secretaria Juzgado 9º
Civil Municipal



República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
 JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, cuatro (4) de Marzo de dos mil veinte (2020)

REF. EJECUTIVO PREVIAS
 RAD. 54-001-40-22-009-2017-00665-00

Se encuentra al despacho el presente proceso, en el que se realizó la debida notificación a la Dra. Nora Ximena Mesa Sierra, el cual allego memorial el día 25 de febrero de 2020 informando no aceptar el nombramiento por tener a su cargo 5 procesos en el cual actúa como Curadora Ad Litem, por lo tanto, se estima prudente **RELEVARLA** del cargo de curadora *ad litem* del que fue designada mediante auto calendo 10 de octubre de 2019, ello en aras de imprimir impulso procesal a la acción ejecutiva de la referencia, y de ese modo velar por su rápida solución¹.

En consecuencia, atendiendo que dentro del plenario se encuentran acreditadas las diligencias de que trata el artículo 108 *ibídem*, se **DESÍGNA** al Dr. Yofre Hernán Parada León, en calidad de curador *ad litem* de **RODOLFO RONDON MALDONADO**.

Comuníquese la designación **ADVIRTIÉNDOLE** al Curador que su nombramiento es de forzosa aceptación. El Dr. Yofre Hernán Parada León puede ser notificado Parque Central Natura Apartamento 401B Torre Geranios, teléfono 3164058494.

Así mismo, **INFORMESE** al Curador que, en caso de estar actuando en la misma calidad en más de cinco procesos, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, deberá acreditar tal circunstancia, es decir, con su escrito de no aceptación deberá acompañar las actas de posesión u/o documento similar que ilustre su dicho, de lo contrario se tendrá por no justificada su renuencia y se procederá a tomar las medidas a que haya lugar.

Por secretaría **COMUNÍQUESE** la designación aquí efectuada de forma perentoria, valiéndose para ello del servicio postal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

RCP/AMD



República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, cuatro (4) de Marzo de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO CON PREVIAS
RAD. 54-001-40-03-009-2018-00569-00**

Teniendo en cuenta la solicitud de aplazamiento de la audiencia señalada para el 25 de febrero de 2020, presentada por la apoderada de la parte actora, se dispone **REPROGRAMAR** la diligencia y **FIJAR** el día **5 DE MAYO DE 2020 A LAS 3:00 PM.** para surtir las etapas de la diligencia, en los términos contemplados por los artículos 372 y 373 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

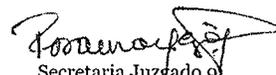

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

RC/MC


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

Original Firmado

Secretaría Juzgado 9º
Civil Municipal

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
 DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
 JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, cuatro (4) de Marzo de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-00569-00

DEMANDANTE: CARLOS JESÚS AROCHA CAMARGO, C.C. 88.267.050

DEMANDADO: JIMMY YESID GALINDO NAVARRO, C.C. 79.735.248

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora militante a folio 52 del cuaderno No. 2, se ordena **REQUERIR** al pagador y/o tesorero de la Secretaria de Educación Distrital de Bogotá, a fin de que informe al Despacho los descuentos efectuados al señor **JIMMY JESÚS AROCHA CAMARGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.735.248, en virtud al contrato No. 2566-2017 UNION TEMPORAL – BLUEONECIGEM, de acuerdo con la medida cautelar decretada desde el 22 de noviembre de 2018, cuya comunicación se surtió mediante oficio número 4877 del 10 de diciembre de 2018.

Se le recuerda que en caso de incumplimiento de responder por los dineros a retener incurrirá en multa de 2 a 5 salarios mínimos legales vigentes, de conformidad con el numeral 9 del artículo 593 del C G P. Oficiese en tal sentido.

Copia de este auto será el oficio dirigido al pagador y/o tesorero de la Secretaria de Educación Distrital de Bogotá.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

RC/MC

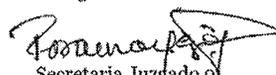


**JUZGADO NOVENO CIVIL
 MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

Original Firmado


 Secretaria Juzgado 9º
 Civil Municipal



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA**

San José de Cúcuta, cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020)

**Ref.: RESOLUCIÓN DEL CONTRATO
Rad. 2018 01143 00**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el Dr. Cristian David Díaz Muñoz, apoderado judicial del demandado SMARTSOLAR SAS, en contra del auto adiado 16 de octubre de 2019, a través del cual se decretaron pruebas, fijándose el día 10 de diciembre del mismo año para la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Con miras determinar la procedencia del medio impugnativo promovido por el extremo activo delanteramente es preciso señalar que en el presente caso se conjugan los presupuestos de orden adjetivo que hacen viable su estudio de fondo, teniendo por tales la legitimación, recurribilidad de la providencia y oportunidad. Corolario, encuentra el Despacho plausible emitir un pronunciamiento de fondo.

Se funda la aludida censura en que el auto en mención denegó la práctica de la prueba por informes por parte de Centrales Eléctricas de Norte de Santander –en adelante CENS- y no se pronunció en torno a la exhibición de documentos por parte de la misma entidad, por lo que asegura que esta Unidad Judicial incurrió en error, debido a que las pruebas en mención son pertinentes, necesarias, conducentes e idóneas. Lo anterior, máxime si se tiene en cuenta que el fin de la prueba por informes es obtener información respecto de las acciones y actividades realizadas por la mentada empresa para la regulación y registro de los pequeños productores de energía, información que no se haya en documento alguno, por lo que no puede obtenerse como derecho de petición y menos bajo la gravedad de juramento.

La ley general del proceso es contundente al consagrar en su artículo 275 y siguientes la viabilidad de decretar y practicar la llamada prueba por informes, es así como al proceso civil pueden vincularse determinados documentos con este tipo de características, su consumación se realiza previo la orden del Juez a la que puede llegarse a petición de parte, o de oficio, según el caso.

Téngase de presente que el decreto de las pruebas no sólo debe contar con la solicitud de parte, sino además es necesario que cumpla con los presupuestos emanadas de la misma codificación, entre estos, la utilidad para la “verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes”, conforme lo dispone el precepto 169 *ídem*. Otras de las exigencias son la oportunidad y la necesidad de la práctica probatoria¹, es decir el solicitante debe arrimar su petición en el término que la misma ley otorga para ello, indicando o demostrando la razón de ser de su realización.

¹ Art. 164 del CGP.

Estudiada la solicitud de prueba realizada por la parte demandante, tenemos que en efecto cumple las exigencias referidas para ser decretada, toda vez que fue solicitada en la contestación de la demanda, y es necesaria su práctica, por cuanto con ella se pretenden acreditar los alegatos del demandado y las excepciones de mérito presentadas, todo esto, de acuerdo con lo argumentado por el susodicho en el recurso bajo estudio, al señalar que uno de los objetivos de su práctica es informar al Juez el desarrollo *“del registro y regulación ante CENS de las actividades de autorregulación de energía fotovoltaica a pequeña escala con ocasión de la Resolución 030 de la Comisión de Regulación de Energía y Gas CREG del Ministerio de Minas y Energía del 26 de febrero de 2018...”*.

En suma de lo expuesto, es menester reconocer que el fin de la prueba por informes es, para este caso, obtener la información específica de la implementación y manejo de los pequeños productores de energía para la venta, la cual sólo puede ser rendida por parte del Representante Legal de CENS, dada la naturaleza del objeto social de la compañía en la región de Norte de Santander.

En ese estado de las cosas, la decisión adoptada en auto que precede tendiente a abstenerse de acceder al pedimento del libelista debe reponerse, habida cuenta que la prueba por informe es un medio singular y, por lo tanto, disímil de la prueba documental, siendo entonces improcedente aplicar para su decreto las reglas impartidas para el trámite de esto último, además porque la petición reúne las exigencias previstas por el CGP para ser decretada, como se expuso en párrafos precedentes.

Consecuentemente, se dispondrá decretar la prueba por informe solicitada por el demandado SMARTSOLAR SAS, de conformidad con lo contemplado por el artículo 275 del CGP, oficiando al Representante Legal de Centrales Eléctricas de Norte de Santander para que se sirva emitir pronunciamiento de fondo respecto de los siguientes puntos:

- A. Como se ha puesto en marcha la Resolución No. 030 de la Comisión de Regulación de Energía y Gas CREG del Ministerio de Minas y Energía del 26 de febrero de 2018.
- B. Desde cuando se ha puesto en marcha la Resolución No. 030 de la Comisión de Regulación de Energía y Gas CREG del Ministerio de Minas y Energía del 26 de febrero de 2018.
- C. Detalle y explique cual es el procedimiento que deben seguir los pequeños generadores de energía y los requisitos que deben cumplir.
- D. Detalle y explique cronológicamente cuales han sido las modificaciones al proceso de registro de pequeños productores de energía ante esa entidad.
- E. Detalle y explique cronológicamente el trámite de registro como pequeño generador seguido por GARCO PUBLICIDAD CÚCUTA SAS.
- F. Certifique el Estado actual del trámite de registro como pequeño generador seguido por GARCO PUBLICIDAD CÚCUTA SAS.

Por otro lado, dado que en el auto impugnado se omitió pronunciamiento respecto de la exhibición de documentos por parte de CENS, comoquiera que acceder a aquello es pertinente, por cumplirse lo dispuesto por el canon 266 de la norma citada, se procederá de conformidad, adicionando al mentado proveído la prueba solicitada, en los términos del artículo 287 *idem*. En consecuencia, se requerirá al Representante Legal de CENS para que por escrito y en el término de 20 días, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 267 *ejusdem* exhiba los

siguientes documentos, con la advertencia de informar aquellos que no se hallen en su poder:

- a. Recibos de energía eléctrica de todo el año 2016, 2017, 2018 y 2019 de GARCO PUBLICIDAD CÚCUTA SAS
- b. Las peticiones, reclamaciones y solicitudes radicadas por parte de GARCO PUBLICIDAD CÚCUTA SAS
- c. Las respuestas por parte de CENS a las peticiones, reclamaciones y solicitudes radicadas por GARCO PUBLICIDAD CÚCUTA SAS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la providencia adiada 16 de octubre de 2019 en el sentido, de **DECRETAR** la prueba por informe solicitada por SMARTSOLAR SAS, de conformidad con lo contemplado por el artículo 275 del CGP. **OFICIESE** al Representante Legal de Centrales Eléctricas de Norte de Santander, conforme lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: ADICIONAR a la providencia adiada 16 de octubre de 2019 la exhibición de documentos, en consecuencia, **DECRETESE** la aludida prueba y para el efecto **REQUIERASE** al Representante Legal de Centrales Eléctricas de Norte de Santander para que en el término de 20 días exhiba los documentos relacionados con antelación. Notifíquese al requerido, mediante aviso, remitido por parte del interesado, SMARTSOLAR SAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

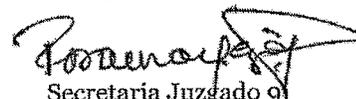


JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

Original Firmado


Secretaria Juzgado 9^o
Civil Municipal



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA**

San José de Cúcuta, cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020)

**Ref.: RESOLUCIÓN DEL CONTRATO
Rad. 2018 01143 00**

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes por tres (3) días, los documentos exhibidos por el demandante militante a folios 372 al 407 del plenario, para lo pertinente.

En torno a la diligencia a celebrarse, se fijará fecha y hora de la misma una vez se consuman las disposiciones decretadas con antelación, con el objeto de recolectar el mayor material probatorio posible. Por secretaría, dese continuidad a las órdenes decretadas en autos que preceden.

De otra parte, adviértasele a la apoderada judicial del extremo activo que el Despacho desde el pasado 13 de agosto², emitió pronunciamiento respecto de la medida cautelar peticionada, por lo tanto deberá estarse a lo allí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

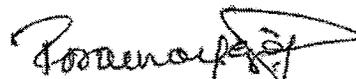


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

Original Firmado


Secretaria Juzgado 9

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
 JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, cuatro (4) de Marzo de dos mil veinte (2020)

REF. EJECUTIVO PREVIAS
 RAD. 54-001-40-03-009-2019-00403-00

La demandada se notificó personalmente, dentro del término legal no contestó la demanda, no propuso excepciones, por lo que se ordena de conformidad con el inciso 2º del artículo 440 del CGP, **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de **INGRID CAROLINA GUERRERO MANRIQUE** y en contra de **SANDRA PATRICIA PEÑALOZA MORA**, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha 22 de mayo de 2019.

Se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho, en la suma de **(\$960.000)**.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

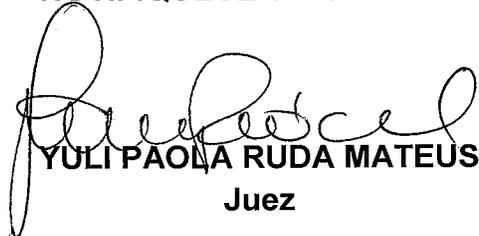
PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de **INGRID CAROLINA GUERRERO MANRIQUE** y en contra de **SANDRA PATRICIA PEÑALOZA MORA**, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha 22 de mayo de 2019.

SEGUNDO: **ORDENAR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito con fundamento en los parámetros establecidos en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: **CONDENAR** a los demandados al pago de las costas. Líquidense en la forma anotada en la parte motiva.

CUARTO: **FIJAR** el valor de las agencias en derecho, en la suma de **(\$960.000)**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

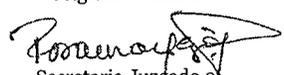

YULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

RC/MC


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
 DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

Original Firmado

 Secretaria Juzgado 9º
 Civil Municipal

República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, cuatro (4) de Marzo de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO PREVIAS
RAD. 54-001-40-03-009-2019-00616-00**

RECONOZCASE personería a la Dra. Dianny Lizbeth Gamboa Hernández, como apoderada de la parte demandante en los términos y efectos del memorial poder conferido militante a folio del cuaderno No. 1.

Previo a acceder a la solicitud de emplazamiento, se **REQUIERE** a la apoderada judicial de la parte actora para que realice las notificaciones al demandado en la dirección aportada en la demanda, esta es Calle 22 # 17-16 Barrio Alfonso López, para lo anterior se le concede el termino de 30 días, so pena de dar aplicación al artículo 317 CGP.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

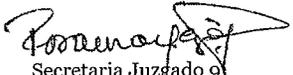

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

RC/MC


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

Original Firmado

Secretaria Juzgado 9^o
Civil Municipal



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2019 00623 00**

Reposa en el expediente recurso de reposición interpuesto por el Dr. Jesús Alberto Arias Bastos, apoderado judicial del demandado, tendiente a desvirtuar el auto calendado 11 de octubre de 2019, mediante el cual el Despacho resolvió negar el trámite de la excepción previa, el llamamiento en garantía y la suspensión del proceso solicitadas por este mismo, en la contestación de la demanda.

CONSIDERACIONES

Estudiado el expediente de la referencia, como antecedentes se observa que el 31 de julio de 2019 se libró mandamiento de pago contra Sergio Andrés Olaya Silva, ordenando su vinculación al contradictorio, mediante la notificación personal. En ese sentido, el 12 de agosto de 2019 se levantó el acta de notificación personal al entre dicho, lo cual se efectuó en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso; posteriormente y dentro del término de ley el ejecutado constituyó apoderado judicial, presentado excepciones de merito y previas, solicitud de llamamiento en garantía y la suspensión del proceso.

Analizadas una a una las peticiones de Olaya Silva, sólo fue posible acceder al trámite de las excepciones de fondo, pues como se explicó en la providencia impugnada las demás solicitudes, a juicio de la suscrita, no cumplían los requisitos para su aprobación, los cuales se hallan plasmados en el estatuto de procedimiento civil.

En vista de la decisión adoptada, el demandado dentro de la oportunidad debida interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, sin embargo con extrañeza se constata que el escrito radicado carece de argumentos que sustenten la objeción, en tanto que este sólo se limita a repetir las justificaciones plasmadas en la contestación a la demanda.

No obstante de lo apuntado, luego de una minuciosa revisión se tiene que las decisiones adoptadas por esta Sede Judicial no tienen sustento en el capricho de la suscrita, todo lo contrario, encuentran respaldo en el CGP, como se expone a continuación.

Frente a la excepción previa alegada, es preciso indicar que, para los procesos ejecutivos, el medio de defensa debe plantearse, no atendiendo el precepto legal ordinario que los rige -artículo 100 y siguientes del CGP-, sino que además deben apreciarse y cumplirse los parámetros trazados por el mismo legislador para la naturaleza que estos debates representan. Es así como el artículo 442 numeral 3º *ídem* ha sido claro al establecer que “El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.” - Subrayado nuestro-.

Dada la remisión expresa de la norma, resultaba imprescindible que el demandado presentara las excepciones previas, conforme los señalamientos del recurso en mención¹, empero muy a pesar de ello, éste omitió el deber que le asistía y no presentó solicitud de reposición alguna, tal y como se observa de los documentos aportados².

De cara a la solicitud de llamamiento en garantía, se insiste su improcedencia para los procesos ejecutivos, pues de conformidad con el canon 64 del CGP, no es posible hacer uso del fenómeno jurídico en aquellos procesos donde no se discute la existencia de la obligación, por pretender la efectividad de un derecho existente, como sucede en el radicado de la referencia.

Finalmente, la suspensión del proceso no está llamada a prosperar dado que tal y como fue señalado en el auto reprochado, los lineamientos previstos por el numeral 1º artículo 161 del CGP no se encuentran reunidos, al punto que en el expediente ni siquiera existe prueba sumaria que acredite que el proceso conocido por el Juzgado Segundo Homólogo ya se encuentra en etapa de sentencia, en tal sentido, no se justifica la paralización del proceso.

Bajo tal perspectiva, se tiene que la postura asumida por el Despacho, en efecto se acopló a las disposiciones exigidas por ley, razón por la cual no habrá lugar a reponer la providencia de fecha 11 de octubre de 2019.

Ahora, comoquiera que se interpuso en subsidio el recurso de alzada, y las premisas fácticas de la impugnación se relacionan con la enlistada en el numeral 2º del artículo 321 del CGP, se concederá el mismo en el efecto devolutivo, disponiendo la expedición de copia íntegra del expediente No. 1, para lo cual, el apelante cuenta con el término

¹ Art. 318 CGP.

² Fls. 20 al 138.

establecido en el numeral 3 del artículo 322 del C. G. del P., así como aquel otorgado en el artículo 324 *Ibidem* para la cancelación de los emolumentos para la reproducción de las piezas procesales, inclusive de este proveído, so pena de ser declarado desierto.

DECISIÓN

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha 11 de octubre de 2019, mediante el cual el Despacho resolvió negar el trámite de la excepción previa, el llamamiento en garantía y la suspensión del proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **DEVOLUTIVO**, el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, ante los Jueces Civiles del Circuito de Cúcuta –Reparto-.

TERCERO: EXPEDIR copia íntegra del expediente No. 1 para que se surta la apelación.

CUARTO: Para el efecto el apelante cuenta con el término establecido en el numeral 3 del artículo 322 del C. G. del P., así como aquel otorgado en el artículo 324 *Ibidem* para la cancelación de los emolumentos para la reproducción de las piezas procesales, inclusive de este proveído, so pena de ser declarado desierto.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

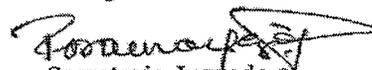


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

Original Firmado


Secretaria Juzgado 9^o
Civil Municipal

República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, cuatro (4) de Marzo de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO PREVIAS
RAD. 54-001-40-03-009-2019-00689-00**

El demandado se notificó por aviso, dentro del término legal no contestó la demanda, no propuso excepciones, por lo que se ordena de conformidad con el inciso 2º del artículo 440 del CGP, **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de **BAYPORT COLOMBIA S.A.** y en contra de **IVAN JAVIER BLANCO RINCON**, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha 23 de agosto de 2019.

Se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho, en la suma de **(\$268.000)**.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de **BAYPORT COLOMBIA S.A.** y en contra de **IVAN JAVIER BLANCO RINCON**, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha 23 de agosto de 2019.

SEGUNDO: **ORDENAR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito con fundamento en los parámetros establecidos en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: **CONDENAR** a los demandados al pago de las costas. Líquidense en la forma anotada en la parte motiva.

CUARTO: **FIJAR** el valor de las agencias en derecho, en la suma de **(\$268.000)**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

RC/MC



República de Colombia



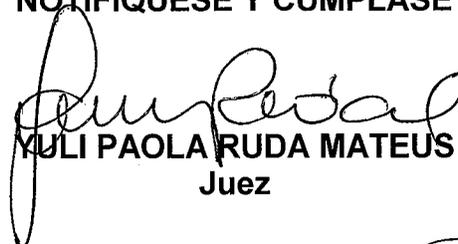
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, cuatro (4) de Marzo de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO PREVIAS
RAD. 54-001-40-03-009-2019-00689-00**

Obre en autos oficios militantes del folio 6 al 13 y a folio 32 del cuaderno No. 2, proveniente de las entidades bancarias, cual se **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes, para los efectos que estimen pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

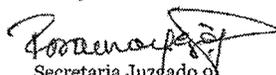
RC/MC



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

Original Firmado

Secretaria Juzgado 9º
Civil Municipal

República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, cuatro (4) de Marzo de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. 54-001-40-03-009-2019-00695-00**

El demandado se notificó por aviso en el presente proceso ejecutivo, dentro del término legal no contestó la demanda, no propuso excepciones, por lo que se ordena de conformidad con el inciso 2 del art 440 del CGP, **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor del **BANCO BANCOLOMBIA S.A.**, y a cargo de **ARGEMIRO CUADROS ACUÑA**, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha 27 de noviembre de 2019.

Se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho, en la suma de **(\$4.030.000)**.

De conformidad con el art. 444 del CGP se ordena el avalúo del bien inmueble hipotecado y las partes deberán dar cumplimiento al numeral uno de dicha norma.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del **BANCO BANCOLOMBIA S.A.**, y a cargo de **ARGEMIRO CUADROS ACUÑA**, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha 27 de noviembre de 2019.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con fundamento en los parámetros establecidos en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR al demandado al pago de las costas. Líquidense en la forma anotada en la parte motiva.

CUARTO: De conformidad con el art. 444 del CGP se ordena el avalúo del bien inmueble hipotecario y las partes deberán dar cumplimiento al numeral uno de dicha norma.

QUINTO: Fijar el valor de las agencias en derecho en la suma de **(\$4.030.000)**.

SEXTO: **DECRETAR** el **SECUESTRO** del inmueble de propiedad del demandado **ARGEMIRO CUADROS ACUÑA**, distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 260-134725 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

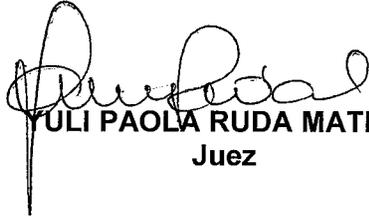
De conformidad con el inciso 2° del art. 38 del C G P **COMISIONAR** para esta actuación al señor **ALCALDE DEL MUNICIPIO** de **Cúcuta**, con amplias facultades inclusive con la de **subcomisionar** y designar secuestre y término para actuar. **ADVIERTASE** que el auxiliar de la justicia a designarse deberá encontrarse inscrito en la lista fijada por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Norte de Santander, a través de la CIRCULAR DESAJCUC19-26 del 8 de marzo de 2019.

Es necesario señalar que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del art. 38 de la Ley 1564 de 2012, cuando no se trate de recepción o practica de pruebas o de la realización de diligencias de carácter jurisdiccional, podrá comisionarse a los Alcaldes y demás funcionarios de policía, con el fin de materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público. Posición asumida por la

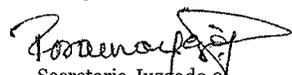
Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura en Circular PCSJC17-10 del 9 de marzo de 2017 y según circular No 0015 del 19 de julio de 2017 expedida por la ALCALDIA de esta ciudad.

Librese despacho comisorio con los insertos del caso, adjuntando copia de este auto.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


YULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

RC/MC


JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
 Notificación por Estado
 La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.
 Original Firmado

 Secretaria Juzgado 9º Civil Municipal

República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

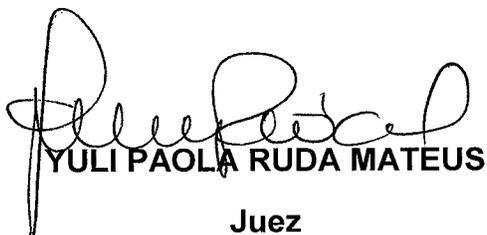
San José de Cúcuta, cuatro (4) de Marzo de dos mil veinte (2020)

**REF. RESTITUCION
RAD. 54-001-40-03-009-2019-00818-00**

Obre en autos comunicación de la admisión del trámite de negociación de deudas iniciado por el deudor **JOSE MAURICIO CAMARO FUENTES**, proferido por el Centro de Conciliación el Convenio Nortesantandereano el pasado 23 de agosto de 2019.

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta que el ocurrido trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, tiene lugar en el curso del ejecutivo en referencia, se **SUSPENDERÁ** el proceso judicial adelantado en contra de **JOSE MAURICIO CAMARO FUENTES** y en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del Artículo 545 del Código General del Proceso. **ADVIERTASE** a las partes de la acción ejecutiva que durante la suspensión no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

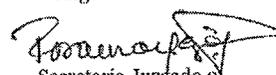
RC/MC


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

Original Firmado


 Secretaria Juzgado 9º
 Civil Municipal

República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, cuatro (4) de Marzo de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA: NULIDAD DE REGISTRO CIVIL
RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00820-00**

Se procede a dictar sentencia que en derecho corresponda en este proceso de Jurisdicción Voluntaria, mediante el cual la señora **LUZ ADELA DIAZ VARGAS** por medio de apoderado Judicial solicita la NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO inscrito en la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander.

H E C H O S:

La señora **LUZ ADELA DIAZ VARGAS**, mayor de edad, nació el **31 de octubre de 1983 en la** República Bolivariana de Venezuela, como consta en el acta de nacimiento N° 81, de fecha 17 de enero de 1984, inscrita ante la prefectura del municipio San Antonio del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela y certificada por la Oficina de Registro Principal del mismo Estado.

Con el propósito de nacionalizarla en Colombia, también fue inscrito su nacimiento ante la Notaría Quinta de Cúcuta del departamento de Norte de Santander, bajo el serial No. 18820096, cometiendo de esta manera error procedimental por falta de asesoría legal oportuna, lo correcto era inscribirla ante autoridad consular de Colombia en la República Bolivariana de Venezuela.

La señora **LUZ ADELA DIAZ VARGAS** desea subsanar este error, ya que no puede ostentar dos lugares de origen, puesto que, su verdadero lugar de nacimiento es la República Bolivariana de Venezuela como consta en el acta de nacimiento N° 81, inscrita ante la prefectura del municipio San Antonio del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela.

Tanto en el registro ante la autoridad colombiana como en la venezolana en los datos referentes a la fecha de nacimiento y datos de sus progenitores se establece que se trata de la misma persona es decir de la señora **LUZ ADELA DIAZ VARGAS**.

PRETENSIONES:

Que mediante sentencia se ordene la nulidad y cancelación de la inscripción del registro civil de nacimiento de **LUZ ADELA DIAZ VARGAS** ante la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander, efectuada el día 18 de octubre de 1992, distinguido con el indicativo serial No. 18820096 y Parte Básica No. 831031.

Se oficie a dicha Notaría, a efecto que se tome atenta nota al folio correspondiente sobre la nulidad decretada.

PRUEBAS:

Como pruebas se aportaron:

- a. Acta de nacimiento número 81, inscrita ante la prefectura del municipio San Antonio del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, y certificada por la Oficina del Registro Principal del mismo Estado, por el Ministerio del Poder Popular.
- b. Registro Civil de nacimiento efectuado el día 18 de octubre de 1992, distinguido con el indicativo serial No. 18820096 y Parte Básica No. 831031.
- c. Constancia de nacido vivo Hospital II "Dr. Samuel Dario Maldonado"

ACTUACION PROCESAL:

Habiéndose recibido en reparto la presente demanda, este Juzgado por auto de fecha diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019) dispuso su admisión, ordenando darle el trámite de proceso de Jurisdicción Voluntaria previsto en el art. 579 del CGP.

CONSIDERANDOS:

Con la demanda objeto de estudio, la demandante **LUZ ADELA DIAZ VARGAS** persigue la Nulidad del Registro Civil ante la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander, efectuada el día 18 de octubre de 1992, distinguido con el indicativo serial No. 18820096 y Parte Básica No. 831031..

Este despacho es competente para conocer de esta causa, conforme lo previsto en el numeral 6º del art 18 del CGP, se advierte que la demanda reúne los requisitos legales y la parte demandante goza de capacidad jurídica para comparecer, art. 306 del C C , modificado por el art. 39 del Decreto No. 2820 de 1974.

El art. 46 del Decreto No. 1260 de 1970, dice:

"Los nacimientos ocurridos en el territorio Nacional se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que haya tenido lugar.

El art. 11 del Decreto No. 1260 de 1970, establece:

"El Registro Civil de Nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento".

Por su parte el art. 104 íbidem, determina lo siguiente:

"Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones :

1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.
2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción.

3. Cuando no aparezca la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario.
4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquello o de éstos.
5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta”.

El art. 65, ibídem establece:

“Hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el Código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo”.

En el caso en estudio se advierte que de conformidad con las pruebas documentales arrojadas al proceso, el nacimiento de **LUZ ADELA DIAZ VARGAS**, se efectuó en el Centro Asistencial Hospital II “Dr. Samuel Dario Maldonado” San Antonio del Táchira, Estado, República Bolivariana de Venezuela, el día 31 de octubre de 1983.

De lo anteriormente expuesto, se desprende que la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander, no era el competente para inscribir el nacimiento de **LUZ ADELA DIAZ VARGAS**, toda vez que su nacimiento no se produjo en esta localidad, lo que produce la nulidad de ese acto.

En razón de lo anterior y como a la demanda se acompañó la prueba fehaciente de que en efecto **LUZ ADELA DIAZ VARGAS**, es oriunda del vecino país, con el registro de nacimiento (fl.8) expedido por la Prefectura del Estado Táchira y apostillada, impone la aceptación de la pretensión impetrada en el libelo demandatorio que fue registrado en el sitio aludido.

Con las pruebas que reposan en el expediente, se encuentra demostrado que las inscripciones tanto de Venezuela como de Colombiana se refieren a la misma persona.

Por lo expuesto, teniendo en cuenta como fundamento lo normado en el numeral 1º del art. 104, Decreto 1260 de 1970, **LUZ ADELA DIAZ VARGAS** nació en la vecina República de Venezuela, por lo tanto no era procedente hacer la inscripción ante la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander, habiendo actuado la Notaría fuera de los límites territoriales de su competencia, incurriendo así en una nulidad, por lo que se accede a las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

R E S U E L V E :

PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD del Registro de Nacimiento a nombre de **LUZ ADELA DIAZ VARGAS** expedido por la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander, efectuada el día 18 de octubre de 1992, distinguido con el indicativo serial No. 18820096 y Parte Básica No. 831031.

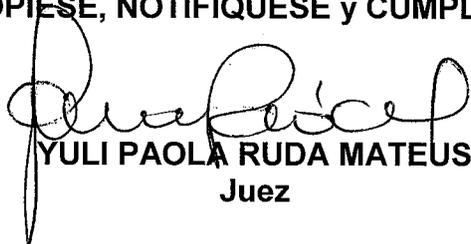
SEGUNDO: OFICIAR a la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander, para que tome atenta nota de esta decisión, adjuntando copia auténtica de la sentencia.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado una vez en firme la presente providencia.

CUARTO: EXPEDIR las copias necesarias a la parte interesada del presente fallo.

QUINTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados con la solicitud y en su lugar déjese copia debidamente autenticada de los mismos.

COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

RC/MC





**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 54001-4003-009-2019-01013-00**

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición propuesto por el mandatario judicial de la parte ejecutante dentro del proceso de la referencia frente al auto de fecha 19 de diciembre de 2019 mediante el cual se rechazó la demanda.

Analizados los argumentos esbozados por el recurrente y estudiado el diligenciamiento, se observa escrito de subsanación de la demanda presentado en un solo escrito y remitido al correo electrónico del Despacho dentro del término procesal oportuno, esto es, el 11 de diciembre de 2019, de ahí que para efectos de evitar futuras nulidades que invaliden lo actuado y en aras de garantizar el debido proceso se dejará sin efecto el auto 19 de diciembre de 2019, y en consecuencia procede el despacho a resolver sobre la admisión del presente juicio ejecutivo.

En tal sentido, habiéndose subsanado en debida forma la demanda y teniendo en cuenta que con ella se aportaron títulos valores que cumple las exigencias de la legislación comercial y de los cuales se infiere a cargo de la entidad demandada una obligación, clara, expresa y exigible, con apoyo en lo normado en los artículos 422, 424, 430, 431 del Código General del Proceso, el despacho procederá a librar la respectiva orden de pago.

No obstante, en torno a las facturas enlistadas a continuación, se abstendrá de librar orden de pago, por carecer algunas de firma del emisor (creador) y otras de aceptación y fecha de recibo por parte de la entidad contra la cual se pretenden aducir, conforme los lineamientos de los artículos 617 del Estatuto Tributario Nacional y 621, 772, inciso 2º del artículo 773, 774 del Código de Comercio, a saber:

Lisbeth Johanna Carvajal.

FACTURA No.	REQUISITOS
0001	Carece de firma de creador, firma y fecha de recibo.
0002	Carece de firma de creador.
0003	Carece de firma de creador.
0005	Carece de firma de creador.
0007	Carece de firma de creador.

Laddy Carolina Gelvez Solano.

FACTURA No.	REQUISITOS
0085	Carece de fecha de recibo.

0086	Carece de fecha de recibo.
0092	Carece de fecha de recibo.
0095	Carece de firma y fecha de recibo.
0094	Carece de fecha de recibo.
0100	Carece de fecha de recibo.

Astrid Carolina Severiche Parra.

FACTURA No.	REQUISITOS
0022	Carece de fecha de recibo.
0024	Carece de fecha de recibo.
0027	Carece de fecha de recibo.
0029	Carece de fecha de recibo.
0030	Carece de fecha de recibo.
0031	Carece de firma y fecha de recibo
0035	Carece de firma y fecha de recibo
0038	Carece de firma y fecha de recibo
0039	Carece de fecha de recibo.

Humberto Gelvez Peñaranda.

FACTURA No.	REQUISITOS
0005	Carece de firma de creador, firma y fecha de recibo.
0006	Carece de firma de creador, firma y fecha de recibo.
0009	Carece de firma de creador, firma y fecha de recibo.
0010	Carece de firma de creador, firma y fecha de recibo.
0011	Carece de firma de creador, firma y fecha de recibo.
0012	Carece de firma de creador, firma y fecha de recibo.
0013	Carece de firma de creador y fecha de expedición.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cucuta,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 19 de diciembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a VIANZA & BIENESTAR IPS S.A.S., antes CENTRO TERAPEUTICO DEL NORTE LTDA., que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, cancele a LISBETH JOHANNA CARVAJAL, LADDY CAROLINA GELVEZ SOLANO y ASTRID CAROLINA SEVERICHE PARRA, las siguientes sumas de dinero por concepto de capital adeudado, contenidas en facturas cambiarias que se relacionan a continuación, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la

Superintendencia Financiera, a partir de la fecha de exigibilidad, hasta que se satisfaga el pago total de la obligación (artículo 431 del C. G. del P. y 884 del Código de Comercio):

Lisbeth Johanna Carvajal.

FACTURA No.	FECHA RADICACION	FECHA EXIGIBILIDAD	VALOR FACTURA	SALDO CANCELAR
0006	25-09-2014	25-10-2014	\$1'068.000	\$1'068.000
TOTAL				<u>\$1'068.000</u>

Laddy Carolina Gelvez Solano.

FACTURA No.	FECHA RADICACION	FECHA EXIGIBILIDAD	VALOR FACTURA	SALDO CANCELAR
0087	25-04-2013	25-05-2013	\$621.600	\$621.600
0088	25-05-2013	25-06-2013	\$1'046.400	\$1'046.400
0089	25-06-2013	25-07-2013	\$818.400	\$218.400
0096	26-12-2013	26-01-2014	\$928.800	\$928.800
0097	27-01-2014	27-02-2014	\$540.000	\$540.000
0098	25-02-2014	25-03-2014	\$616.800	\$616.800
0099	26-03-2014	26-04-2014	\$1'087.200	\$1'087.200
0002	26-05-2014	26-06-2014	\$1'087.200	\$1'087.200
0004	25-06-2014	25-07-2014	\$1'005.600	\$1'005.600
0005	25-07-2014	25-08-2014	\$854.400	\$854.400
0006	25-08-2014	25-09-2014	\$1'231.200	\$1'231.200
0007	25-09-2014	25-10-2014	\$1'248.000	\$1'248.000
0008	27-10-2014	27-11-2014	\$1'459.200	\$1'459.200
0009	25-11-2014	25-12-2014	\$252.000	\$252.000
0010	26-01-2015	26-02-2015	\$7.200	\$7.200
0011	26-01-2015	26-02-2015	\$74.400	\$74.400
TOTAL				<u>\$12'278.400</u>

Astrid Carolina Severiche Parra.

FACTURA No.	FECHA RADICACION	FECHA EXIGIBILIDAD	VALOR FACTURA	SALDO CANCELAR
0026	25-10-2012	25-11-2012	\$808.800	\$808.800
0028	26-12-2012	26-01-2013	\$698.400	\$698.400
0032	25-04-2013	25-05-2013	\$777.600	\$777.600
0033	27-05-2013	27-06-2013	\$914.400	\$914.400

0034	25-06-2013	25-07-2013	\$720.000	\$720.000
0037	26-08-2013	26-09-2013	\$792.000	\$792.000
0040	27-12-2013	27-01-2014	\$715.200	\$715.200
0041	24-01-2014	24-02-2014	\$633.600	\$633.600
0042	26-02-2014	26-03-2014	\$67.200	\$67.200
0045	28-04-2014	28-05-2014	\$81.600	\$81.600
TOTAL				<u>\$6'208.800</u>

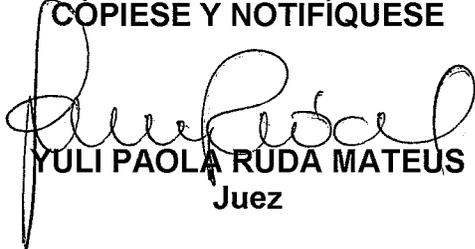
Sobre costas se dispondrá oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR a la entidad demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

CUARTO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por las Facturas ya relacionadas en la parte motiva de la presente providencia, por no cumplir las exigencias de los artículos 617 del Estatuto Tributario Nacional y 621, 772, inciso 2º del artículo 773, 774 del Código de Comercio

QUINTO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE



YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, cuatro (4) de Marzo de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO PREVIAS
RAD. 54-001-40-03-009-2019-01150-00**

Obre en auto oficio militante de folio 3 del cuaderno No. 2, proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta, el cual se **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes, para los efectos que estimen pertinentes.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


JULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

RC/MC

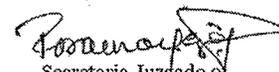


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

Original Firmado


Secretaría Juzgado 9º
Civil Municipal



228



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta, cuatro (4) de Marzo de dos mil veinte (2020)

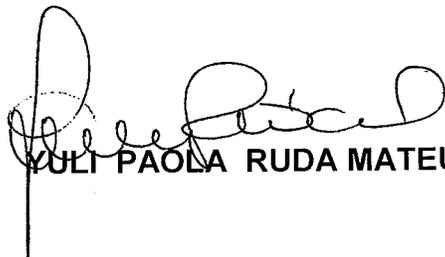
Referencia: Declarativo
Radicado: 54-001-40-03-009-2020-00038- 00

Concédase el recurso de apelación incoado por la apoderada actora doctora Beatriz E. Andrade de Callamand, contra el auto adiado veinticuatro de Febrero de dos mil veinte, en el efecto suspensivo, de conformidad con lo normado en el numeral 1° del art. 321 del C G P, concordante con el art. 90 ibídem.

En consecuencia, remítase esta causa al Juzgado Civil del Circuito (reparto) de esta ciudad, a través de la oficina de Apoyo Judicial.

NOTIFIQUESE,

La juez,

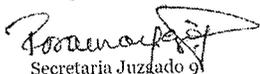

JULI PAOLA RUDA MATEUS

rm


JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

Original Firmado

Secretaria Juzgado 9



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA**

San José de Cúcuta, cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020)

**Ref.: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Rad. 54001-4003-009-2020-00123-00**

La Arrendadora Buenahora Febres Ltda., identificada con Nit. 890.503.316-7, a través de apoderado judicial, impetró demanda de Restitución de Inmueble Arrendado en contra de Carmenza Romero Arévalo cédula de ciudadanía No. 37.311.598, Rafael Enrique Dávila Racero identificado con cédula No. 80.015.739, Fanny María Becerra Simijaca identificada con cédula de ciudadanía No. 60.344.447 y Yineth Karina García Romero identificada con cédula de ciudadanía No. 37.396.580.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, el Despacho procede a admitir la misma. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

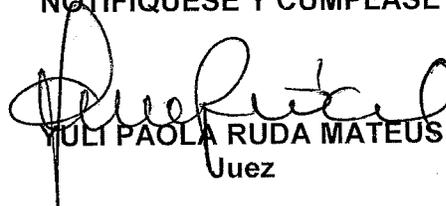
PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble arrendado impetrada por Arrendadora Buenahora Febres Ltda., en contra de Carmenza Romero Arévalo, Rafael Enrique Dávila Racero, Fanny María Becerra Simijaca y Yineth Karina García Romero.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante remitir comunicación a los señores Carmenza Romero Arévalo, Rafael Enrique Dávila Racero, Fanny María Becerra Simijaca y Yineth Karina García Romero, en los términos dispuestos en el numeral 3° del artículo 291 del CGP, en concordancia con el numeral 2° del artículo 384 del mismo estatuto adjetivo, previniéndoles para que comparezcan al juzgado a recibir notificación del presente proveído dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, y advirtiéndoles que para poder ser escuchados dentro del presente proceso, deberán encontrarse al día en las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento. Córreseles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DAR a la presente demanda el trámite del proceso Verbal Sumario contemplado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, y las disposiciones especiales contenidas en el artículo 384 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER a la Doctora Martha Cecilia Lobo Celis, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez



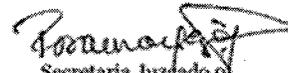
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en
el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.

Original Firmado


Secretaría Juzgado 9º
Civil Municipal



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO PRENDARIO
RAD. 54001-4003-009-2020-00127-00**

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva con previas, propuesta por la sociedad Comercial Meyer S.A.S., identificada con Nit. 901-035-980-2, debidamente representada a través de apoderado judicial contra Cristian Rolón Bastos identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.007.345.110, para decidir sobre su admisión.

Sería el caso acceder a la admisión del mismo, de no observarse lo siguiente:

1.- No se adosa a la demanda el certificado libertad y tradición del vehículo perseguido donde se dé cuenta de los gravámenes que lo afecten. En este caso por ser prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen y su expedición no debe ser superior a un (1) mes. Por lo cual se requiere al demandante para que allegue tal documento.

Por ende, al no cumplir con lo dispuesto por el numeral 1 del art 468 ibídem, la presente demanda debe ser inadmitida de conformidad con el inciso 3 numeral 1 del art. 90 del C G P, concediendo a la parte actora el término de 5 días para subsanarla so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

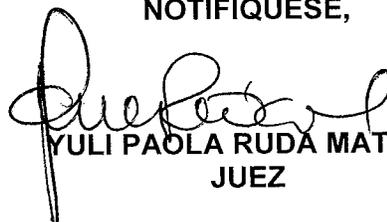
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva prendaria por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

TERCERO: al doctor Wilmer Alberto Martínez Ortiz como apoderado judicial de la parte demandante en los términos descritos en el poder conferido.

NOTIFIQUESE,


**YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ**

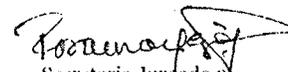


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

Original Firmado


Secretaria Juzgado 9º
Civil Municipal



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Pertenencia
RADICADO: 54001-4003-008-2020-00130-00

Se encuentra al despacho la presente demanda de pertenencia, instaurada por Alex Jamilton Cruz Caro contra Adriana Camila Caaroprese Camejo, para decidir sobre su admisión.

Sería el caso acceder a ello, de no observarse lo siguiente:

1. El libelo demandatorio no es claro, por cuanto el demandante no precisa el sitio donde se encuentra el rodante en estos momentos. Por consiguiente se requiere al demandante para que aclare tal situación. Numeral 7 del artículo 28 y numeral 4 de artículo 82 del C.G.P.
2. No se allegó el avalúo del bien pretendido en este proceso, el cual es necesario para determinar la competencia por el factor cuantía, En tal sentido, se requiere al demandante para que allegue tal documento. Numeral 3 del artículo 26 del C.G.P.

En consecuencia, la presente demanda debe ser inadmitida de conformidad con el numeral 1 del art. 90 del C G P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER al Dr. Francisco Homero Mora Lizcano como apoderado judicial del demandante, conforme y por los términos del poder especial a él conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación

en el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.

Original Firmado

Secretaria Juzgado 9^o
Civil Municipal